

REF: EJECUTIVO DE VEBA S.A EN LIQUIDACIÓN contra IPS LEVPHARMA DE COLOMBIA S.A.S y OTROS RAD:2018-293

Jairo pico alvarez <jairo@picoconsultoreslegales.com>

Mar 14/06/2022 11:01 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF: EJECUTIVO DE VEBA S.A EN LIQUIDACIÓN contra IPS
LEVPHARMA DE COLOMBIA S.A.S y OTROS
RAD:2018-293

Buenos días, remito memorial con el que manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto de fecha 8 de junio de 2022.

Cordialmente,

JAIRO PICO ÁLVAREZ

Abogado

Calle 76 # 54 - 11 Oficina 505

Edificio World Trade Center

Tels. 3002667107 - 3103200496

Barranquilla



PICO CONSULTORES
LEGALES

Señor

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. C.

**REF: EJECUTIVO DE VEBA S.A EN LIQUIDACIÓN contra IPS
LEVPHARMA DE COLOMBIA S.A.S y OTROS
RAD:2018-293**

El suscrito, JAIRO PICO ALVAREZ abogado inscrito, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante, con todo comedimiento, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto de fecha 8 de junio de 2022, que no accede a seguir adelante con la ejecución, siendo las razones de mi inconformidad las siguientes:

Manifiesta su despacho, que no es posible seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso de la referencia, toda vez que efectuado "el estudio impartido a los folios contentivos de todas las actuaciones procesales", se "evidenciaron unas circunstancias relevantes", con relación a los requisitos formales del título ejecutivo con el que se inició el presente proceso. Para el despacho, no es posible continuar con la ejecución del proceso, por cuanto considera que no existe realmente un título ejecutivo.

Frente a tal pronunciamiento, debo manifestar, que el párrafo segundo del artículo 430 del Código General del Proceso establece que "los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"; es decir, si su despacho consideraba que el contrato de arriendo invocado como título ejecutivo, no reunía todos los requisitos necesarios para considerarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, debió manifestarlo al momento de librar mandamiento de pago, y no ahora.



PICO CONSULTORES
LEGALES

En todo caso y en gracia de discusión, el artículo 422 del Código General del Proceso, en momento alguno establece como requisito del título ejecutivo, el que deba presentarse la primera copia auténtica, pues tal exigencia solo opera para cuando se adelantan ejecuciones con garantía hipotecaria, circunstancia esta en la que debe presentarse la primera copia de la escritura de hipoteca, con la anotación específica de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo. Tal exigencia no opera respecto de contratos de arriendo pues el artículo 14 de la ley 820 de 2003, hizo exigible ejecutivamente el cobro de cánones de arriendo, sin más formalidades que la del contrato de arriendo. Y en cuanto a originales, la exigencia de aportarlos solo existe respecto de los títulos-valores.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente de su despacho, revocar el auto reprochado, y en su lugar proceder a ordenar seguir adelante con la ejecución.

Atentamente,

JAIRO PICO ALVAREZ
C.C. 91.201.394
T.P. 21.900 del C.S.J.